



P R E S E N T E:

Quien suscribe **Licenciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, Presidente Constitucional del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 115, fracciones II inciso a), y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracciones I, III inciso a) y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 76 fracción I, incisos b) y h); 121, 148, 167 fracción I; 168 fracción II inciso a); 172, 236, 237, 238, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de este H. Ayuntamiento de la Administración Pública Municipal 2021 – 2024 de Salamanca, el presente acuerdo que crea el **Reglamento del Proceso Reglamentario del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La facultad reglamentaria es un mecanismo para hacer operativa la ley, pero, a su vez, tiene su límite en el mismo cuerpo legislativo. Como se advierte, las interacciones normativas de los órganos a los que la constitución otorga "autonomía", entre estos al municipio, tienen su origen en la CPEUM, se trasladan a la ley, y después a normas secundarias, lo anterior permite concluir que la "autonomía normativa" de los "órganos constitucionales autónomos", sólo podría ejercerse en el nivel reglamentario. Lo contrario implicaría usurpar la función legislativa encomendada al Congreso de la Unión y romper con el principio de especialización de los llamados órganos constitucionales autónomos.



La facultad reglamentaria municipal deriva de las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor del Municipio dentro de las fracciones II y V del Artículo 115, a saber: "Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley." "Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal".

La reglamentación en consecuencia debe contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada Municipio. Esto es, cada Ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como a su desarrollo económico, urbano y de servicios.

El Municipio, a través de su función reglamentaria hace efectiva su autonomía para darse una estructura de gobierno y concretar las reglas y procesos bajo los cuales se relacionarán los actores políticos en ese nivel de gobierno. Además, en los reglamentos se determinan las normas que habrán de regir el comportamiento de los ciudadanos y sus organizaciones, así como se establecen las normas de actuación para la administración pública municipal.

En general, el municipio se concibe como la organización administrativa cuya razón de ser es la prestación de servicios públicos. Si bien esto fue cierto en algunos momentos históricos, ya no lo es, pues en la actualidad los municipios mexicanos cuentan con amplias posibilidades para regular no sólo su organización política y administrativa, sino también las actividades que realizan los particulares en su circunscripción. Este hecho convierte a los municipios en entidades de gobierno verdaderamente autónomas. Para entender esta nueva situación es necesario revisar las potestades reglamentarias municipales, que luego permitan contextualizarlas dentro de la jerarquía normativa que rige en México. Esto abrirá

la posibilidad de definir cuáles son los tipos de normas y el conjunto de instrumentos normativos que puede emitir el municipio.

La Constitución Federal faculta a los gobiernos municipales para asumir derechos y obligaciones, y les otorga la facultad de aprobar estatutos, avisos y demás disposiciones administrativas, otorgándoles facultades normativas importantes para los habitantes de sus territorios. Si bien estas atribuciones están sujetas a las normas establecidas en las leyes federales y estatales, el municipio cuenta con la convivencia de los barrios en la organización de la gestión municipal, la regulación de los diversos aspectos de la actividad empresarial, la prestación de los servicios públicos y la garantía de la participación ciudadana.

En términos generales, el municipio puede participar en la prestación y regulación de cuestiones tan diversas como:

- a) agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- b) alumbrado público;
- c) limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) mercados y centrales de abasto;
- e) panteones;
- f) rastro;
- g) calles, parques y jardines, y su equipamiento;
- h) seguridad pública (policía preventiva municipal y de tránsito);

- i) zonificación;
- j) planes de desarrollo urbano;
- k) reservas territoriales;
- l) planes de desarrollo regional;
- m) uso de suelo;
- n) tenencia de la tierra urbana;
- o) construcciones;
- p) comercio;
- q) reservas ecológicas y sus programas de ordenamiento; y
- r) transporte público de pasajeros.

Este abanico de facultades y funciones exige a los regidores estructurar y redactar de manera clara, sencilla y coherente las disposiciones normativas que rigen la vida social y económica de los municipios. Para aprovechar al máximo los diversos instrumentos legales que permiten a los municipios administrar sus actividades y las actividades de la población, es necesario comprender el principio de jerarquía normativa. Una jerarquía de normas es un orden escalonado de normas legales de tal manera que las normas de nivel inferior no pueden contradecir o violar las normas de nivel superior. Este principio permite establecer el orden de aplicación de las normas y estándares jurídicos para resolver las posibles contradicciones entre diferentes niveles normativos.

La Constitución establece el principio de jerarquía normativa en el artículo 133, el cual, en nuestro sistema jurídico, implica lo siguiente:

1. Superioridad de la Constitución sobre cualquier otra norma jurídica.
2. Superioridad de los tratados internacionales y de las leyes y códigos federales sobre las normas administrativas.
3. Superioridad de la Constitución, tratados internacionales y leyes federales sobre las Constituciones y leyes de las entidades federativas.

Este principio no sólo aplica a los actos emanados del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, sino también a las disposiciones administrativas emitidas por el Ejecutivo Federal, los ejecutivos estatales, los ayuntamientos y demás órganos administrativos bajo la tutela de éstos.

En síntesis, la cúspide del sistema normativo municipal es la ordenanza municipal, que es una disposición legal de carácter general emitida por la administración pública municipal en virtud de su competencia, con sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes federales y estatales, y cuyo objeto es servir a la Ley.

La implementación o provisión de código de práctica para el sistema de una empresa, afiliado u otro servicio público. Cabe señalar que, entre los reglamentos municipales, los decretos de policía y de gobierno son los más importantes, pues establecen un conjunto de leyes de carácter reglamentario, promulgadas por el cabildo municipal, que imponen obligaciones a la organización política y administrativa de la municipio, sus habitantes y los derechos y facultades de los municipios para mantener la seguridad ciudadana en sus territorios.

Los reglamentos pueden clasificarse en internos y externos. Los reglamentos internos son los que regulan la operación del ayuntamiento o la estructura y funcionamiento



del aparato administrativo municipal. Los reglamentos externos son los que regulan el desarrollo de actividades productivas, comerciales o de servicios y las conductas relacionadas con la vecindad y la vida cotidiana de los habitantes del municipio; en otras palabras, son aquellos ordenamientos jurídicos que confieren derechos e imponen obligaciones sobre los ciudadanos.

Lo anterior hace del reglamento la disposición regulatoria más importante del municipio, ya que en él se establecen las normas que pretenden regir la conducta de las personas, sus mecanismos de verificación y las sanciones aplicables en caso de omitir o incumplir dichas normas. Es importante destacar que la vigencia de un reglamento municipal es indefinida, esto quiere decir que no está sujeta a los periodos trianuales del gobierno municipal, y la única manera de extinguir sus efectos es mediante su abrogación o la derogación de algunos de sus artículos. El siguiente nivel lo ocupan las circulares.

Éstas son las disposiciones que tienen carácter de comunicación o aviso y son expedidas por los superiores jerárquicos de las dependencias administrativas municipales con el fin de instruir a los servidores públicos en lo relativo al régimen interior de las oficinas con respecto al público. Las circulares también pueden utilizarse para aclarar, precisar o definir los criterios que se van a utilizar en la aplicación de alguna norma jurídica confusa.

A diferencia de los reglamentos, las circulares no pueden imponer obligaciones o restricciones a los particulares; sin embargo, sí pueden generar derechos a favor de ellos. Otra diferencia importante con respecto a los reglamentos es que las circulares no tienen que ser sometidas a discusión ni a aprobación del Cabildo.

En la parte inferior de la jerarquía de los estatutos municipales se encuentran los estatutos administrativos y, de acuerdo con la Constitución Federal, estos son los estatutos más específicos que podemos encontrar en los estatutos municipales porque regulan cuestiones operativas muy específicas de la administración pública. Como ejemplo de estas herramientas normativas podemos encontrar los acuerdos emitidos por los presidentes de las ciudades, que no son estatutos ni



comunicados, sino normas que rigen la conducta de las dependencias municipales en determinadas materias específicas.

En el municipio, al igual que en el orden federal y estatal, existe un proceso que se debe seguir para la emisión de un reglamento municipal. Este proceso se compone de cinco etapas: iniciativa, discusión, aprobación, publicación e iniciación de la vigencia.

Una iniciativa se entiende tradicionalmente como el acto de un presidente de la ciudad que somete a consideración del Cabildo un proyecto o una modificación normativa. Sin embargo, cabe señalar que incluso en la mayoría de los municipios, el único alcalde que tiene la facultad de iniciar normas es el alcalde, y en algunos casos, los regidores, los síndicos o incluso cualquier ciudadano que viva en el municipio pueden proponer.

En la discusión, el Cabildo delibera sobre la iniciativa, considera la utilidad pública del proyecto y verifica que ésta no contravenga la Constitución ni las leyes reglamentarias. De esta manera se protegerá la jerarquía normativa y se cumplirá con el principio de ofrecer seguridad jurídica a los particulares. Después, se deberán evaluar los objetivos y medios que se proponen para resolver el problema público en cuestión.

Si la respuesta es no, la iniciativa se devuelve al Presidente, quien debe enviarla para su revisión; una vez completada, es posible volver a enviar la iniciativa revisada para su discusión. Por el contrario, si Cabildo cree que el proyecto sirve al interés público de la municipalidad, acepta el proyecto e instruye al presidente de la ciudad para que envíe la ordenanza a un tablón de anuncios, gaceta municipal o periódico para su publicación. Funcionarios del Estado, de conformidad con la normativa aplicable, ponen en vigor la nueva normativa.

Las facultades de supervisión no pueden ser utilizadas como herramienta para llenar vacíos legales, corregir olvidos u omisiones, o para reformar la ley. Por ello, normas de esta naturaleza otorgan mayor alcance o imponen diversas



restricciones a lo contenido en la norma, si el estatuto debe celebrar un contrato para demostrar el cumplimiento de la ley, a través de dichas facultades: Buscar la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en la presente exposición de motivos, se presenta la iniciativa que amplía nuestro marco reglamentario municipal en materia de facultad reglamentaria municipal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se crea el **Reglamento del Proceso Reglamentario y Legislativo del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL PROCESO REGLAMENTARIO Y LEGISLATIVO DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO.

TITULO PRIMERO

PROCESO REGLAMENTARIO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto regular el proceso reglamentario y legislativo del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, de conformidad con lo que le señala la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos de las disposiciones subsecuentes de este reglamento, los siguientes términos tendrán la connotación que se indica:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato;
- II. **Proceso Reglamentario Municipal:** Es el conjunto de actos y procedimientos reglamentarios, concatenados cronológicamente, para la formación de Reglamentos, así como para reformar la los ya existentes;
- III. **Iniciativa:** Es el documento formal con una propuesta de bando de policía y buen gobierno, reglamento, disposiciones administrativas, etcétera, que los órganos facultados presentan ante el Ayuntamiento para su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación;
- IV. **Dictamen:** Es la opinión fundada y motivada que emiten las personas facultadas para el análisis de un proyecto de reglamento, para posteriormente someterlo a la consideración de un órgano colegiado encargado de deliberar acerca de la conveniencia o no de la iniciativa;
- V. **Discusión:** La discusión en lo general será aquella que verse sobre todos los aspectos y alcances del proyecto en términos globales; la discusión en lo particular comprenderá el examen público de cada una de las partes del proyecto: por títulos, capítulos o artículos que en su caso contenga;
- VI. **Aprobación:** En materia de procedimiento de elaboración de reglamentos en el ámbito municipal, aprobar un reglamento por el Ayuntamiento quiere decir que las personas encargadas de su discusión han votado en sentido afirmativo, con lo cual, han aceptado que el reglamento es de interés y utilidad para las personas que integran la comunidad del municipio;
- VII. **Vigencia:** La fuerza imperativa del reglamento lo que significa que sus disposiciones contienen la expresión de órdenes o mandatos que deben ser obedecidos por las personas que se encuentran colocadas en las situaciones o hipótesis que dicha norma prevé, y significa además que en el caso de que tales órdenes no sean acatadas, pueden ser aplicadas

coactivamente para lograr, por medio de la fuerza pública, que sean obedecidas en manera inexorable;

- VIII. Pleno:** El total de integrantes del Ayuntamiento presentes, necesarios para sesionar válidamente;
- IX. Evaluación Ex Post:** Todo Reglamento aprobado por el Ayuntamiento deberá pasar por un proceso de evaluación de impacto posterior, el que dotará de elementos suficientes a los integrantes del Ayuntamiento para en su caso modificarlo o derogarlo;
- X. Reglamento:** Es la disposición jurídica de carácter general expedida por la administración pública en virtud de su competencia propia. Tiene carácter subordinado a la ley y su finalidad es proveer las normas operativas para la ejecución de la ley o para el régimen de una corporación, dependencia u otro servicio público.

Artículo 3. El Ayuntamiento está facultado para crear su propio orden jurídico municipal, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegure la participación ciudadana y vecinal de conformidad con Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Guanajuato y las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado.

Artículo 4. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas con discapacidad, y niños se deberá considerar su opinión a través de los mecanismos de consulta que previamente apruebe el Ayuntamiento.



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 5. Los reglamentos en general, y especialmente los que regulan las actividades de los habitantes del municipio, vecinos o transeúntes, respetarán invariablemente los derechos humanos, buscando siempre las condiciones que propicien la paz, la seguridad y tranquilidad públicas y el consiguiente logro de un desarrollo justo y armónico en la vida de las comunidades.

Artículo 6. El Ayuntamiento deberá promover e instrumentar en sus reglamentos las garantías necesarias para que la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la justicia social de todas las personas, sean reales, efectivas y democráticas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas y de los grupos en la vida política, económica, cultural y social del municipio.

Artículo 7. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, el Ayuntamiento deberá:

- I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes federales y estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías;
- II. Delimitar la materia que regulan;
- III. Establecer los sujetos obligados;
- IV. Identificar el objeto y las finalidades sobre el que recae la reglamentación;
- V. Establecer los derechos y obligaciones de los habitantes del municipio;
- VI. Señalar la autoridad municipal responsable de su aplicación;

- VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- IX. Medios de impugnación; y
- X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

Facultad Reglamentaria

Artículo 8. Cualquier integrante del Ayuntamiento podrá presentar al Pleno de dicho órgano colegiado iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, a través de oficio dirigido al Secretario de Ayuntamiento con la solicitud de que esta sea enlistada en la sesión ordinaria correspondiente.

Las iniciativas deberán contener exposición de motivos, además de la propuesta normativa de reglamento, bando municipal, circular o disposición administrativa de observancia general, según corresponda.

Artículo 9. El proceso reglamentario municipal se compondrá de las siguientes etapas:

- I. Iniciativa;
 - a) Necesidad
 - b) Proyecto de iniciativa

- c) Consulta en su caso
- d) Presentación de la iniciativa

II. Dictamen;

- a) Turno a la Comisión
- b) Metodología
- c) Análisis y estudio
- d) Aprobación del dictamen por la Comisión
- e) Remisión del Dictamen Al Pleno del Ayuntamiento

III. Discusión;

- a) Lectura del dictamen
- b) Justificación en su caso de la Comisión dictaminadora
- c) Argumento a favor o contra

IV. Aprobación;

- a) Votación
- b) Declaratoria de aprobación

V. Publicación;

- a) Promulgación
- b) Orden de publicación
- c) Solicitud de publicación a la Secretaría de Gobierno del Estado

VI. Vigencia.

- a) Entrada en vigor
- b) Plazos para cambio de régimen administrativo o jurídico

CAPITULO TERCERO

Iniciativas de Reglamentos

Artículo 10. Las iniciativas de Reglamento, se presentarán por escrito y deberán contener:

- I. **Proemio**, en el que se indicará que están dirigidos al Ayuntamiento, fundamentación legal como iniciante;
- II. **Exposición de motivos**, en la que se exprese la justificación de las mismas y las consideraciones jurídicas que las motivan y fundamentan;
- III. **El texto normativo de la propuesta**, entendido como el conjunto de normas o instrucciones para alcanzar la realización de un propósito. Específicamente, señalan cómo actuar en un determinado lugar o circunstancia para obtener un resultado de un procedimiento;
- IV. **El régimen transitorio**, se refiere a la disposición destinada a regir situaciones temporales que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de un reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan;
- V. **Fecha de presentación, el nombre y firma** de quien o quienes la suscriben, en la presentación de iniciativas se podrá hacer uso de la firma electrónica; y
- VI. **Dictamen de impacto de mejora regulatoria**, cuando corresponda, que consiste en la manifestación de impacto regulatorio que establece la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato.

Artículo 11. Los elementos que forman la exposición de motivos en un Reglamento son los siguientes:

- a) Breve descripción del problema que se busca solucionar;
- b) Antecedentes legales para solucionar el problema, si es que existen, y resultados obtenidos;
- c) Descripción de los objetivos que se buscan alcanzar para solucionar el problema;
- d) Explicación de los instrumentos diseñados para la consecución de los objetivos señalados;
- e) Análisis y descripción de los capítulos y sus artículos, los cuales conforman el cuerpo normativo de la iniciativa; y
- f) Conclusión con una síntesis en la que se exponga la viabilidad del proyecto y el impacto esperado por su aplicación.

Artículo 12. La estructura del cuerpo normativo tendrá varios niveles de agregación, cuyo fin es ordenar coherentemente por unidades temáticas el cuerpo normativo. Estos niveles de agregación serán:

- I. Títulos;
- II. Capítulos;
- III. Secciones;

IV. Artículos:

V. Párrafos;

VI. Apartados;

VII. Fracciones; y

VIII. Incisos.

Artículo 13. Las normas transitorias tendrán un carácter temporal y su finalidad es prever y regular diversos supuestos que se crean con motivo de la expedición, reforma, derogación o abrogación de un Reglamento. Estas normas versarán principalmente sobre cuatro aspectos:

- I. La entrada en vigor de la ley o decreto;
- II. La pérdida de vigencia de la ley o leyes anteriores relacionadas con la nueva ley;
- III. El derecho intemporal; y
- IV. Las disposiciones provisionales.

CAPITULO CUARTO

Materia de los Reglamentos



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 14. El Ayuntamiento podrá expedir, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

- I. Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento;
- II. Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;
- III. Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales;
- IV. Los que se refieran a las materias de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos. Ecología, asistencia y salud pública; y
- V. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio.
- VI. Los demás que le faculten las Leyes y demás disposiciones legales.

Artículo 15. Los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría calificada.

Los instrumentos señalados en el presente artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surtan efectos legales.

CAPITULO QUINTO

Proceso Reglamentario Municipal

Artículo 16. El derecho de iniciar Reglamentos, compete:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. A los Síndicos;
- III. A los Regidores; y
- IV. A los ciudadanos que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores correspondientes al municipio y reúnan los requisitos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para El Estado de Guanajuato.

Artículo 17. Los titulares de las dependencias y entidades en coordinación con la Comisión de Ayuntamiento en la materia y del área jurídica del Ayuntamiento, podrán elaborar su proyecto de Reglamento y remitirlo al Presidente Municipal para su presentación ante el Ayuntamiento.

Artículo 18. Los habitantes, vecinos, comisiones y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio, podrán elaborar propuestas o proyectos de Reglamentos por conducto de los Síndicos y Regidores del Ayuntamiento.

Artículo 19. Las iniciativas de Reglamentos serán turnadas a las Comisiones de Ayuntamientos, según corresponda, atendiendo a la materia sobre la que versen.

Artículo 20. Presentada una iniciativa de Reglamento en la Secretaría de Ayuntamiento, el iniciante tendrá la facultad de retirarla, antes de que se enliste en el orden del día de la sesión correspondiente.

A fin de retirar una iniciativa se requiere que el iniciante lo solicite por escrito a la Secretaría de Ayuntamiento.

En caso de que la iniciativa se hubiera suscrito por dos o más iniciantes, se requiere que la solicitud para retirarla sea formulada por la totalidad de éstos.

CAPITULO SEXTO

Técnica Reglamentaria

Artículo 21. Las normas deben redactarse en español. Se debe evitar utilizar expresiones de idiomas extranjeros. Asimismo, no se deben introducir palabras nuevas, es decir, no consagradas por el uso o los diccionarios, con excepción de palabras técnicas.

Artículo 22. La redacción de las normas debe observar las reglas de ortografía y sintaxis. Esto es, escribir correctamente las palabras y utilizar adecuadamente los signos ortográficos, así como la correcta coordinación y unión entre las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos.

Artículo 23. En la redacción de una disposición normativa se debe procurar la sobriedad, ya que el fin, es transmitir con fidelidad una idea normativa. Asimismo, se evitará no reiterar las disposiciones de una norma.

Artículo 24. Las disposiciones normativas tienen por objeto ordenar, prohibir, facultar, establecer derechos y obligaciones, se debe evitar establecer disposiciones sin contenido normativo.

Artículo 25. Las normas deben ser redactadas con el menor número de palabras posible. Las oraciones deben ser cortas y contener una sola idea. Los párrafos no deben ser muy extensos.



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 26. La norma debe ser comprensible para todo ciudadano, lo que significa que no se debe abusar de tecnicismos.

Artículo 27. Para efectos de claridad y fácil comprensión, en la redacción de un precepto no se deberá poner más de una regla por artículo.

Artículo 28. En las normas no se deben emplear ni siglas ni abreviaturas. Cuando en una disposición normativa se hace referencia reiteradamente a otras normas, instituciones o dependencias, se podrá evitar su repetición precisando en el artículo dedicado a las definiciones la denominación acortada que sustituye al nombre completo.

Al redactar el cuerpo normativo de la disposición jurídica, se deberá atender lo siguiente:

- I. Las disposiciones de observancia obligatoria deben escribirse, por regla general, en presente de indicativo;
- II. Debe evitarse el uso del gerundio;
- III. Cuando un artículo se divida en fracciones, éstas deben iniciar con un verbo en modo infinitivo o un sustantivo. En las fracciones también se debe evitar en su inicio la repetición de la conjunción copulativa “que” y de la preposición “por”;
- IV. Cuando en un artículo se haga referencia a requisitos, éstos deben escribirse en presente de indicativo;
- V. Las sanciones se deben escribir en futuro de indicativo, ya que éstos son los medios de apremio a los que se hará acreedor quien cometa un acto ilícito;

- VI. Por regla general, en las disposiciones normativas se debe evitar el uso de los tiempos compuestos de los verbos y sustituirlo por la forma simple, lo que contribuye a una mayor claridad del texto; y

- VII. En las disposiciones transitorias, para hacer referencia a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de una ley, reglamento, bando, o cualquier otra disposición administrativa de observancia general, será necesario el empleo de los verbos en sus tiempos compuestos.

CAPITULO SÉPTIMO

Gobierno Abierto

Artículo 29. Los Ayuntamientos garantizarán en el proceso reglamentario municipal la implementación de Gobierno Abierto que se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación al desempeño del Ayuntamiento, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de sus atribuciones los integrantes del Ayuntamiento promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso reglamentario municipal.

Artículo 30. Sin menoscabo de las atribuciones y facultades que tienen los integrantes del Ayuntamiento para llevar a cabo el ejercicio de la facultad reglamentaria, toda iniciativa de Reglamento que ingrese al Ayuntamiento deberá ponerse a disposición de la ciudadanía para su conocimiento, una vez que de ella se haya dado cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se deberán habilitar en la página de internet del Ayuntamiento, vínculos electrónicos que permitan su fácil localización.



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Cuando en los trabajos de dictaminación de las iniciativas las comisiones acuerden ponerlas a consulta y participación de la ciudadanía, para que ésta haga llegar sus comentarios, opiniones y observaciones, se habilitarán en la página de internet del Ayuntamiento, los vínculos electrónicos que posibiliten y faciliten la participación, con independencia de cualquier otro mecanismo de participación que las comisiones pudieran establecer.

Artículo 31. En la implementación del Gobierno Abierto en el Ayuntamiento, se hará uso eficaz y eficiente de las tecnologías de la información y comunicación.

Los sistemas informáticos que se utilicen en el Ayuntamiento deberán atender a los principios de accesibilidad de la información, certeza, concentración, confiabilidad, conservación de datos, clasificación, funcionalidad, homologación de contenidos y procesos, integralidad, interconectividad, orden, organización, sencillez y sustentabilidad.

CAPITULO SÉPTIMO

Discusiones y Votaciones en

Comisión de Ayuntamiento

Artículo 32. El análisis y estudio de la iniciativa, comenzará con la aprobación de una metodología por parte de la comisión correspondiente.

Artículo 33. La discusión de la iniciativa comenzará sometiéndose a la consideración de los integrantes de la Comisión dictaminadora.

Para tal efecto, la Secretaría dará lectura a los documentos conducentes, a menos que hayan sido distribuidos o puestos a disposición de cada uno de los integrantes de la Comisión de Ayuntamiento con al menos veinticuatro horas de anticipación y la lectura sea dispensada previo acuerdo de la comisión.

En las reuniones de Comisiones no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas, sin embargo, en cualquier momento la Presidencia podrá preguntar a los integrantes de la Comisión si el asunto de que se trate se considera suficientemente discutido y en caso afirmativo se procederá a votación.

Terminada la discusión se recabará votación y en su caso se expresarán los votos particulares si los hubiera. Para la aprobación del dictamen por parte de la Comisión se requerirá mayoría simple.

Los integrantes del Ayuntamiento podrán solicitar que en el dictamen se exprese el sentido de su voto y, en su caso, las razones del mismo.

Para que haya dictamen de Comisión Legislativa, deberá presentarse firmado por la mayoría de quienes la integran.

Artículo 34. Aprobado un dictamen, se pondrá a disposición del Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para su inclusión en el orden del día de la sesión que se determine.

Artículo 35. Cuando se discuta un dictamen y se expresen votos particulares, se deberán formular de manera independiente al dictamen y lo comunicarán a la Presidencia de la Comisión, para el trámite que señala el presente Reglamento:

El voto particular podrá ser presentado por uno o más integrantes de la Comisión correspondiente y se desahogará de acuerdo a lo que se establece en el Capítulo Noveno del presente Reglamento, relativo a las discusiones en Pleno de Ayuntamiento, y deberá contener:

I. Una parte expositiva que se conformará por la fundamentación legal, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de quien o quienes lo promueven para formular una propuesta distinta a la contenida en el dictamen;

II. Una parte resolutive, que deberá constar de los artículos que se sujetarán a la votación del Pleno del Ayuntamiento; y

III. La firma de quien o quienes lo promueven.

El voto particular se turnará al Ayuntamiento a través de la Secretaría de Ayuntamiento para el trámite que señala el presente Reglamento.

CAPITULO OCTAVO

Dictamen de Reglamento

Artículo 36. Las Comisiones de Ayuntamiento a las que se turnen las iniciativas, rendirán su dictamen al Pleno del Ayuntamiento a través de la Secretaría de Ayuntamiento, por escrito.

Los dictámenes deberán contener consideraciones claras y precisas del asunto a que se refieran, y concluir sometiendo a consideración del Pleno el proyecto de Reglamento.

Artículo 37. Las Comisiones de Ayuntamiento podrán recabar de todas las oficinas públicas municipales y unidades administrativas la información que se estime necesaria, previa solicitud.

El análisis de un proyecto de reglamento estará invariablemente a cargo de las comisiones del Ayuntamiento; el presidente de la comisión, por sí, o por conducto

de alguno de los miembros, o por otros, cuando actúen conjuntamente, podrá solicitar la información, asesoría y antecedentes que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines, siendo responsable de la custodia y resguardo de la documentación oficial que se le entregue.

Artículo 38. Para la elaboración del dictamen que habrá de presentarse al Ayuntamiento, se aplicarán las reglas y disposiciones siguientes:

- I. Reunir los antecedentes necesarios;
- II. Consultar y solicitar asesoría e informes;
- III. Celebrar reuniones de consulta para fundamentar y regular los criterios del dictamen; y
- IV. Integrar el dictamen debidamente suscrito para darle lectura ante la Asamblea, en el término y forma que determine el Ayuntamiento, entregando los expedientes respectivos a cada uno de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 39. Para que pueda ser puesto a discusión un proyecto de Reglamento, deben ser distribuidos los dictámenes correspondientes de manera previa y mediando al menos veinticuatro horas a la sesión en que se vayan a discutir.

Para que pueda ser materia de discusión un voto particular, debe ser entregado por quienes lo suscriban al Ayuntamiento a través de la Secretaría de Ayuntamiento y distribuido al resto de los integrantes cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión en que se vaya a discutir.

Artículo 40. Los dictámenes relativos a proyectos de Reglamento, deberán recibir lectura en la sesión en que se vayan a discutir.

La dispensa de lectura de los dictámenes en las sesiones del Pleno, sólo procederá por acuerdo de la mayoría simple del Ayuntamiento en la sesión en que se dicte.

Artículo 41. Los dictámenes suscritos por alguna Comisión de Ayuntamiento de una administración anterior, que no hayan sido presentados al Pleno, serán objeto de estudio por la Comisión respectiva de la administración municipal actual, la que podrá ratificarlos o proceder a la formulación de un nuevo dictamen en los términos que así lo considere.

CAPITULO NOVENO

Discusiones en Ayuntamiento

Artículo 42. Cualquier proyecto de Reglamento podrá ser declarado de obvia resolución. La obvia resolución tiene por objeto que el asunto se discuta al momento, por considerarse urgente y sin necesidad de pasar a Comisión.

Un proyecto de Reglamento podrá ser declarado de obvia resolución siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que no se dispense la lectura; y
- II. Que la propuesta de la obvia resolución sea aprobada por mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 43. En la discusión para la aprobación de los Reglamentos, podrán participar únicamente los integrantes del Ayuntamiento y la Secretaría del mismo; éste último sólo con voz.



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 44. La discusión se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se leerá el dictamen de la comisión dictaminadora que conoció del asunto y, en su caso, el voto o votos particulares, si los hubiere.

Si algún integrante del Ayuntamiento pidiese que se lea algo más del expediente, el Presidente solicitará a la Secretaría de Ayuntamiento proceda a dar lectura, y si pidiese que la Comisión manifieste o desarrolle los fundamentos del dictamen, lo hará por conducto de la Presidencia de la comisión dictaminadora.

Los autores de la iniciativa, podrán hablar hasta por quince minutos para justificarlo y fundamentarlo;

II. El Presidente anunciará, que el dictamen se pone a discusión, abriendo el registro de quienes se inscriban a favor o en contra.

En caso de que se presenten votos particulares, se someterá a discusión en primer término el dictamen y en caso de ser desechado, se pondrá a consideración el voto particular;

III. Si sólo hubiere inscripción a favor, el Presidente otorgará el uso de la palabra en el orden que se hubiere solicitado;

IV. Si hubiere inscripción en contra y a favor, se abrirá el registro, se les concederá en forma alternada el uso de la palabra, comenzando por las que están en contra del dictamen, no excediendo su disertación de quince minutos;

V. Cuando la importancia del asunto lo requiera y lo conceda el Ayuntamiento por mayoría de los presentes, podrán hablar los integrantes del Ayuntamiento en los turnos que les corresponde, por todo el tiempo que resulte necesario;

VI. Una vez que hayan hablado los oradores inscritos o antes, si alguna de ellos renuncia al uso de la palabra, el Presidente podrá preguntar si el asunto está suficientemente discutido y, si se resuelve afirmativamente por mayoría de los presentes, se procederá a votarlo. En caso contrario se reanudará la discusión, pudiendo hablar nuevamente un orador en contra y otro a favor, hasta por quince minutos;

VII. Los integrantes del Ayuntamiento aun cuando no se encuentren en la lista de inscripción como oradores, podrán pedir la palabra para responder alusiones personales o rectificar hechos relacionados y pertenecientes al debate al concluir el orador, hasta por cinco minutos. Al solicitar la palabra se deberán precisar las alusiones o hechos invocados.

Se otorgará el uso de la palabra en primer término para responder alusiones personales y posteriormente para rectificación de hechos.

Cuando el orador se aparte del tema para el cual solicitó la palabra, ya sea rectificación de hechos o alusiones personales, o se exceda del tiempo establecido, será llamado al orden por el Presidente y si al segundo llamado no rectifica su actitud le será retirado el uso de la palabra;

VIII. Ningún orador podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden;

IX. El orden se reclamará por el Presidente por sí o a moción de un integrante del Ayuntamiento exclusivamente en los casos siguientes:



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

a) Cuando se infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, a cuyo efecto, se deberá citar el artículo respectivo;

b) Cuando se viertan injurias contra alguna persona; y

c) Cuando el orador se aparte del asunto o discusión.

X. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:

a) Por la falta de cuórum de sus integrantes;

b) Por grave desorden provocado por el público asistente a la sesión;

d) Por decretarse un receso por el Presidente cuando exista causa justificada.

Artículo 45. Concluida la discusión, se someterá a votación el dictamen de la Comisión Dictaminadora.

Artículo 46. Todo proyecto de Reglamento que conste de más de un artículo, se discutirá y votará primero en lo general y después, se procederá a discutirlo en lo particular, sujetando la discusión de cada uno de sus artículos a lo dispuesto por el artículo 44 del presente Reglamento.

Cada Integrante del Ayuntamiento tiene el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente.



El Ayuntamiento puede acordar a solicitud de alguno de sus integrantes, que los artículos de un proyecto de Reglamento que contengan varios párrafos, fracciones, apartados o incisos, sean discutidos o votados aisladamente en cada una de sus partes.

Artículo 48. En caso de que no sea aprobado en lo general un dictamen, se preguntará en votación económica si se devuelve a la comisión dictaminadora respectiva. Si la votación fuere afirmativa, volverá a la comisión dictaminadora para nuevo estudio y dictamen, si fuere negativa, se tendrá por desechado, ordenando su archivo definitivo.

En caso de votación afirmativa, el Presidente Municipal ordenará devolverlo a la comisión dictaminadora para que subsane las observaciones formuladas al documento y pueda volver a analizarse y en su caso aprobarse en la sesión siguiente.

Artículo 49. Los artículos no reservados en lo particular se tendrán por aprobados con la declaración del Presidente en tal sentido.

La reserva en lo particular deberá acompañarse siempre de una propuesta, misma que deberá entregarse a la Secretaría del Ayuntamiento; de ser aprobada, se modificará el dictamen en sus términos, en caso contrario, se tendrá por aprobado el texto del dictamen, sin necesidad de votarlo nuevamente.

CAPITULO DÉCIMO

Publicación de los Reglamentos

Artículo 50. La promulgación de un dictamen de Reglamento aprobado, procede del Acuerdo del Ayuntamiento y corresponderá hacerla al Presidente Municipal con la certificación del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 51. Promulgado un proyecto de Reglamento, deberá ser enviado a la Secretaría de Ayuntamiento para que, en unión con el Presidente, elaboren la solicitud en los términos que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato para su publicación y, se remitirá al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

Artículo 52. Todo Reglamento que se comuniqué al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, llevará el número ordinal que le corresponda, debiendo empezar la numeración a partir de la primera sesión y se expedirá bajo la siguiente fórmula:

«La Administración Municipal de Salamanca, Guanajuato (años que comprende la administración) decreta» y concluirá con esta otra: «Lo tendrá entendido el ciudadano(a) Presidente(a) Municipal y solicitará que se, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

Enseguida, irá la fecha y las firmas de la Presidencia y Secretaría de Ayuntamiento.

Artículo 53. El Reglamento devuelto al Ayuntamiento con observaciones o recomendaciones, se podrá remitir a la comisión dictaminadora respectivas, para que sea discutido nuevamente y se deberán analizar las observaciones o recomendaciones hechas por la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

La comisión dictaminadora podrá ratificar el dictamen o modificarlo y si el Pleno del Ayuntamiento aprueba el dictamen a que se refiere el párrafo anterior por la mayoría calificada que establece la Ley Orgánica Municipal de Guanajuato, se remitirá al titular de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento respectivo, para su publicación sin más trámite que el que establezca el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



SALAMANCA
EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 54. Los reglamentos, circulares, disposiciones administrativas y acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, deberán publicarse en la gaceta municipal, pero para que surta efectos legales deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de difusión Gobierno del Estado, pero invariablemente se garantizará que su difusión se realice en todas las comunidades del municipio.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

Evaluación Ex post Reglamentaria

Artículo 55. La Dirección General de Asuntos jurídicos es la encargada de darle curso a los Reglamentos emitidos por el Ayuntamiento para verificar sus resultados, efectividad y eficiencia en su implementación y del impacto que hayan generado en la población y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar seguimiento al cumplimiento dado de las obligaciones transitorias impuestas en los Reglamentos;
- II. Formular indicadores objetivos del impacto que tengan los Reglamentos que emanen del Ayuntamiento en los habitantes del municipio y darlos a conocer al Ayuntamiento, conforme se generen;
- III. Presentar un informe anual del impacto de los Reglamentos conforme a los indicadores dados a conocer; y
- IV. Realizar un análisis objetivo de la oportunidad y necesidad de crear, modificar o derogar un Reglamento sobre cierto tema a solicitud del Ayuntamiento o alguno de sus integrantes.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCESO LEGISLATIVO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Iniciativas de Ley

Artículo 56. El derecho de iniciar leyes o decretos compete al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 57. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal tienen la atribución de elaborar proyectos de iniciativas de ley y proponerlas al Presidente Municipal para los efectos correspondientes.

Artículo 58. Las iniciativas de ley se presentarán ante el Congreso del Estado de Guanajuato en los términos y formas que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato.

Artículo 59. La dictaminación del acuerdo de iniciativa de ley se llevará a cabo aplicando en lo conducente el proceso reglamentario municipal regulado en el presente reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Participación en el Proceso Legislativo

Artículo 60. Las opiniones por parte del Ayuntamiento sobre las iniciativas que incidan en su competencia que ponga a su consideración el Congreso del Estado de Guanajuato, podrán realizarse a través de un documento de forma física o electrónica. Si es en forma electrónica el documento será presentado por correo electrónico en la dirección que para tal efecto habilite el Congreso del Estado y deberá estar signado con firma electrónica certificada del Secretario del Ayuntamiento.

La falta de respuesta del Ayuntamiento, en el término acordado por la comisión legislativa que haga la consulta, será considerada sin observaciones.

Artículo 61. Una vez recibida la solicitud de opinión por parte del Congreso del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Ayuntamiento lo comunicará a los integrantes del ayuntamiento y remitirá la iniciativa de ley a la comisión correspondiente de conformidad con la materia de que trate, a efecto de que la Comisión emita una opinión técnica, jurídica y social.

Artículo 62. Una vez que la Comisión acuerde la opinión a la iniciativa de ley remitida para tal efecto, la comisión la pondrá a consideración del Ayuntamiento para su aprobación y posterior envío a través de la Secretaría de Ayuntamiento al Congreso del Estado de Guanajuato.

CAPITULO TERCERO

Participación en el Constituyente Permanente

Artículo 63. Aprobada por el Congreso del Estado una adición o reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y una vez comunicada por la Mesa Directiva al Ayuntamiento, este hará llegar su aprobación o no a la Mesa Directiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

Para tal efecto la Secretaría de Ayuntamiento remitirá la reforma constitucional al Ayuntamiento para su conocimiento acompañado por un análisis técnico jurídico por parte del área jurídica de la administración pública municipal. Dentro de la sesión de Ayuntamiento sus integrantes acordarán su aprobación o rechazo a la reforma constitucional.



SALAMANCA

EL CORAZÓN DE GUANAJUATO

Artículo 64. La aprobación o no de la reforma constitucional por parte de los ayuntamientos se realizará a través de una certificación en forma física o electrónica.

La certificación de la Secretaría del Ayuntamiento será presentada en el portal del Congreso del Estado y deberá estar signada con la firma electrónica certificada del Presidente Municipal, pudiéndose presentar en físico.

Artículo 65. En caso de que la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato requiera al Ayuntamiento porque no se ha pronunciado en los términos del artículo 208 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato, para dar cumplimiento al proceso reformador de la Constitución, en un plazo de cinco días hábiles deberá remitir la certificación correspondiente al Congreso del Estado.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a usted dar, a la presente iniciativa, el trámite señalado en nuestra Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SALAMANCA, GUANAJUATO, A 19 DE MAYO DE 2022.

FIRMANDO INICIATIVA DE REGLAMENTO

Licenciado JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO

Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato.